

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013620143419
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00253 00
Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0180

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PAEZ LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622153	01/07/2022 – 31/07/2022	208	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		628	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		628	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PAEZ LOPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, **1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013620143419
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00253 00
Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Interlocutorio No. 2023-0181

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PAEZ LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709220	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PAEZ LOPEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, **1 mes y 8.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54003610611420108008201
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0138
Condenado: TOMAS ANTONIO PLATA
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0182

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **TOMAS ANTONIO PLATA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622158	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA, 1 mes y 9 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54003610611420108008201
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0138
Condenado: TOMAS ANTONIO PLATA
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2023-0183

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **TOMAS ANTONIO PLATA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709223	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **PLATA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **TOMAS ANTONIO PLATA, 1 mes y 8.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320198505800
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0544
Condenado: **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**
Delito: Hurto Agravado.
Interlocutorio No. 2023-0184

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **CONTENTIVO DE RESPUESTA REQUERIDA AL JUZGADO FALLADOR QUIENES NO CUENTAN CON EL PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA QUE LE IMPUSIERON AL AQUÍ CONDENADO Y CONSTANCIAS SECRETARIALES DE IMPOSIBILIDAD UBICAR EL CONDENADO, ASÍ COMO QUE SE AVOCÓ OTRO PROCESO CON SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA CONTRA EL AQUÍ CONDENADO POR HECHOS OCURRIDOS ESTANDO ESTE DISFRUTANDO DE LA LIBERTAD AL INTERIOR DE ESTE ASUNTO,** procede este despacho a dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL, PARA VERIFICAR SI ES VIABLE O NO REVOCAR EL SUBROGADO QUE LE FUE CONCEDIDO POR EL JUEZ FALLADOR**

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, a una pena de **12 meses de prisión**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo acta de compromiso en fecha 12 de septiembre de 2019, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y ordenó oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para que se sirviera remitir original o copia del soporte de pago de la caución prendaria impuesta al sentenciado **MOLERO SANDOVAL**. Así mismo, se ordenó oficiar al sentenciado prenombrado para que allegara el original o copia del soporte de pago de la caución prendaria, para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Allegándose respuesta por parte de la agencia judicial requerida.

Se observa, que no se logró por parte del Juzgado de origen, así como tampoco por parte del condenado que aportaran pago de caución, muy a pesar que exista suscripción de acta de compromiso y respuesta por parte del Juzgado fallador, en la que indica: *"...una vez revisada la carpeta correspondiente, no se encuentra soporte que acredite que el señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, haya realizado consignación alguna como pago de caución prendaria ordenada por este despacho judicial en la sentencia condenatoria, ni tampoco existe deposito judicial que así lo acredite."*

CONSIDERACIONES

Con la respuesta remitida por parte del Juzgado de origen, así como tampoco por parte del condenado, que hasta la fecha cada uno por razones diferentes no aportaron soporte documental alguno donde se vea reflejado el pago de caución prendaria, muy a pesar que exista suscripción de acta de compromiso y respuesta por parte del Juzgado fallador, en la que indica: "...una vez revisada la carpeta correspondiente, no se encuentra soporte que acredite que el señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, haya realizado consignación alguna como pago de caución prendaria ordenada por este despacho judicial en la sentencia condenatoria, ni tampoco existe depósito judicial que así lo acredite." Aunado ello a que secretaría mediante diversas constancia expone que le fue imposible ubicar al condenado a pesar que se acudió a los datos de contacto aportados por el juzgado fallador, Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

Por otro lado, también se da inicio al presente traslado de conformidad a lo consagrado al interior de otra vigilancia identificada con el radicado único CUI 544986001132202200987 en el que mediante auto fechado 31 de enero de la anualidad, se avocó el conocimiento de otro proceso en el cual se profirió sentencia condenatoria contra **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, es así que se constató que encontrándose el aquí condenado disfrutando de la libertad al haber el Juez fallador concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, al interior del presente proceso, dicho señor incurrió en una segunda conducta delictiva en fecha 27 de julio de 2022.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso, primero VERIFICAR SI SE REALIZÓ O NO EL PAGO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA TAL COMO FUE ORDENADO MEDIANTE AUTO EN QUE SE AVOCÓ ESTA VIGILANCIA para que se sirva allegar en el término de la distancia con destino a este Despacho original o copia del soporte del pago de la caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que la misma no reposa en el plenario y no fue remitida por el Juzgado fallador y segundo evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para incumplir con las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado a través de secretaría por medio del I Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña donde se encuentra recluso actualmente, por cuenta del otro proceso que se le vigila la segunda sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, en lo que a esta sentencia condenatoria respecta y a la pena que le fue impuesta, así mismo, se correrá traslado a la doctora Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña, quien se relaciona en la ficha técnica como su defensora pública

Igualmente, se ordena requerir al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, teniendo en cuenta la respuesta suministrada en fecha 09 de septiembre de 2021, para que se sirva explicar el motivo por el cual el señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, suscribió acta de compromiso en fecha 12 de septiembre de 2019 sin que contaran con el pago previo de caución prendaria, que le fue impuesta.

Así mismo, se ordena a secretaría REQUERIR al sentenciado, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar en el término de la distancia, el original o copia del soporte de pago de la caución prendaria

impuesta para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Y REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva remitir la cartilla biográfica, teniendo en cuenta que si bien, al interior del presente asunto le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado fallador, en contra del mismo se emitió otra sentencia condenatoria en donde le fueron negados beneficios, por lo que se encuentra recluido en establecimiento carcelario.

Por último, se ORDENA a secretaría REQUERIR a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida al señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a su abogada defensora Dra. Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, teniendo en cuenta la respuesta suministrada en fecha 09 de septiembre de 2021, para que se sirva explicar el motivo por el cual el señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, suscribió acta de compromiso en fecha 12 de septiembre de 2019 sin que existiera pago de caución prendaria

SEXTO: REQUERIR al sentenciado **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar en el término de la distancia, el original o copia del soporte de pago de la caución prendaria impuesta para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena

SEPTIMO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva remitir la cartilla biográfica, teniendo en cuenta que si bien, al interior del presente asunto le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado fallador, en contra del mismo se emitió otra sentencia condenatoria en donde le fueron negados beneficios, por lo que se encuentra recluido en establecimiento carcelario.

OCTAVO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **JESUS ANGEL MOLERO SANDOVAL**, Identificado con CC. No. 27.030.546.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de

Ocaña, para lo de su conocimiento.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 055796000700201600001

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00019 00

Condenado: ALFRED SANGUINO GUEVARA

Delito: Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir

Agravado con fines de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y Receptación

Interlocutorio No. 2023-0185

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del condenado **ALFRED SANGUINO GUEVARA** quien se encuentra en prisión domiciliaria sin haberse concedido la misma por autoridad competente, bajo responsabilidad única del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0018608 solicita el estudio de la Libertad condicional de la PPL SANGUINO GUEVARA ALFRED, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.855¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 10 de junio de 2020, condenó a **ALFRED SANGUINO GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.280.855, a la pena principal de **102 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 400 S.M.L.M.V.**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, en calidad de coautor de los delitos de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y RECEPTACION**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Penal, el 19 de agosto de 2020 resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado, confirmando la sentencia impugnada. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica para radicación de procesos.

El Centro de servicios de los Juzgados Penales de Valledupar remite la presente vigilancia el 26 de octubre de 2020, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, la cual fue avocada por el extinto Juzgado de Descongestión mediante auto del 05 de noviembre de 2020.

El 11 de febrero de 2022 esta agencia judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia y ante la solicitud de libertad condicional elevada se hacen los requerimientos necesarios.

En auto del 05 de agosto de 2022, se reitera al Juzgado fallador, pone en conocimiento del Establecimiento carcelario las decisiones y actuaciones surtidas y les requiere si se mantienen las circunstancias de no traslado del condenado al penal, además se requieren los antecedentes penales actualizados.

El 18/08/2022, se requiere a las víctimas Ecopetrol y Dian en relación al trámite de

¹ Folio 2 cuaderno original este Juzgado.

resarcimiento de indemnización de perjuicios, al Juzgado que realizó las garantías para que alleguen la cancelación de la orden de captura de la presente vigilancia y la documentación para la validación del arraigo.

El 12/10/2022 se ordenó reiterar en relación a la orden de captura vigente.

El 24/11/2022 se negó al condenado la libertad condicional, se solicita a la Asistente Social realice la visita y rinda informe correspondiente; se conmina a secretaría cumpla con el numeral 1° del auto anterior y requiere nuevamente al EPMSC Ocaña por no cumplirse con el traslado del condenado al centro carcelario.

El 13/01/2023 se devuelve el proceso a secretaría para que cumpla lo ordenado en el numeral 4° del auto anterior, reitera por última vez al EPMSC Ocaña lo ordenado en el numeral 5° y a la Policía Nacional.

El 25/01/2023 ordena reiterar el numeral 4° del auto del 24/11/2022.

El 08/02/2023 ordena se ponga en conocimiento de la Policía Nacional la respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar y requiere antecedentes y nuevamente al EPMSC Ocaña explique los motivos por los que el condenado no ha sido trasladado al centro carcelario.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

"Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las respuestas pasadas hoy 15 de febrero de 2023 al despacho en relación a los antecedentes penales actualizados del aquí condenado remitidos por la Policía Nacional, y la justificación suscrita por el Dr. Jorge Luis Cárdenas en calidad de Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña² en la que expone: *“... con mi acostumbrado respeto me permito manifestar que como fue informado en respuesta anterior de fecha 18 de enero de 2023, esta Dirección en aras de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, ha realizado algunos traslados e internaciones de PPL de acuerdo a las órdenes dadas por los juzgados falladores, en su totalidad 07 traslados de PPL hasta este centro carcelario; sin embargo es pertinente mencionar que a su vez se ha dado ingreso a personas privadas de la libertad provenientes de estaciones de policía en calidad de condenados, sindicados, fallos de tutela y circunstancias especiales de salud, lo que ha generado que el nivel de hacinamiento se mantenga. Sin desconocer las decisiones tomadas por su despacho, queriendo precisar que desde el día 16 de enero de 2023 como se menciona en el oficio de referencia hasta el día 09 de febrero de 2023 se emitieron 12 libertados por su honorable despacho **de las cuales 06 fueron para PPL intramural en el EPMSC Ocaña**, lo anteriormente expuesto su señoría con el ánimo de mencionar que en el mismo período de tiempo **se dio ingreso a 12 Personas Privadas de la Libertad**, proveniente de estaciones de policía y demás (**anexo soporte ingreso de altas**), es decir **ingresaron el doble de las personas que salieron del EPMSC Ocaña**, razón por la cual no ha sido posible el traslado del sentenciado, sin embargo vale resaltar que se ha continuado con la vigilancia del mismo en aras de verificar su cumplimiento, registrando como última visita 07 de febrero de 2023. Así las cosas, su señoría agradezco su atención y comprensión ante tan complejo escenario.”*, es menester del despacho continuar con el estudio de la solicitud de libertad condicional dejando la salvedad que el sentenciado no fue conducido al establecimiento carcelario de esta municipalidad tal como fue ordenado por el Juez fallador en la sentencia condenatoria, situación ésta que es de responsabilidad plena y exclusiva del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social y respuesta a los demás requerimientos.

De otra parte, en cuanto al requisito objetivo de reparación de la víctima ello fue objeto de pronunciamiento en auto anterior teniéndose por superado el mismo.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Alfred Sanguino Guevara**, informe suscrito por la Asistente Social visible a folio 201 y siguientes.

² Folio 260

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la Carrera 25 A No 2E-09 barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña, el cual ocupan 6 personas (condenado, cónyuge, madre, hermano e hijos), hogar de condición socioeconómica media – baja, cuyo sustento está a cargo de la cónyuge del condenado. El inmueble es ocupado en calidad de arrendamiento desde hace 6 años.

Alfred Sanguino Guevara es oriundo de Convención N. de S., en su juventud estableció grupo secundario con Yeine Torcoroma Fuentes con quien tiene dos hijos de 19 y 17 años, laboralmente es reconocido por desempeñarse como comerciante de víveres, en el plano familiar y social mantiene relaciones cercanas y cordiales además de ser descrito como persona trabajadora y de buen comportamiento.

Por último, refiere el informe ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Alfred Sanguino Guevara cumple con arraigo familiar y social en el barrio Camilo Torres en Ocaña Norte de Santander.”***

En esa medida, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Alfred Sanguino Guevara**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **Favorecimiento al contrabando de Hidrocarburos o sus derivados en Concurso con Concierto para delinquir Agravado con fines de Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos y Receptación** por el cual se encuentra condenado **Alfred Sanguino Guevara** son relatados de la siguiente manera en la sentencia condenatoria: *“... la presente investigación tuvo su origen en información de fuente humana no formal, quien el 22 de julio de 2016, indicó sobre la existencia de un grupo criminal conocido como “Los Cachamas”, conformado por lo menos con 15 personas, las cuales se dedicaban al apoderamiento de hidrocarburos a través de la instalación de válvulas ilícitas, en el tramo del oleoducto de Ecopetrol, Caño Limón-Coveñas, comprendido desde el*

departamento de Arauca hasta el norte de Santander, con concreción de Aguachica, Ocaña y Tibú. Es así como el grupo de hidrocarburo de la DIJIN Policía Nacional, procedió a realizar las correspondientes pesquisas, tales como entrevistas, interrogatorios, intervención de comunicaciones, labores de vecindario, análisis de información, búsquedas selectivas de bases de datos e inspección a procesos para determinar la veracidad de lo informado por la fuente, concluyendo finalmente en la existencia de una organización concertada debidamente estructurada organizada y jerarquizada bajo el mando de Wilmar Bayona Álvarez, incurriendo en los delitos de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, receptación de hidrocarburos, apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, fraude procesal y concierto para delinquir.”, cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con esa conducta punible lesionó los bienes jurídicos protegidos del **Orden económico y social y la Seguridad Pública** generando inseguridad tanto a personas naturales como jurídicas y a estas con el Estado además de contrariar la convivencia, economía y seguridad tanto de la población como de la Nación.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla en el numeral 6.2 sobre el allanamiento a cargos que, *“La terminación anticipada del proceso por vía del allanamiento a cargos se encuentra plenamente establecida y autorizada por el legislador, tal y como se aprecia en el artículo 351 procedimental... Como contraprestación por la aceptación a los cargos adosados, el acusado se hace acreedor a un descuento de la pena a imponer, que varía conforme a la modalidad de su captura y el estadio en el que se dé la manifestación”, y “Ahora, como los acusados se allanaron a los cargos en diligencia de formulación de la imputación, facilitando la celeridad para la resolución del proceso, se concederá un descuento punitivo...”* y finalmente en la parte resolutive de la sentencia se consigna que ALFRED SANGUINO GUEVARA fue declarado penalmente responsable en calidad de coautor, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias, su conducta es calificada como Buena y se tiene registro de las visitas domiciliarias; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que AL INTERIOR DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS SE SEÑALA QUE EXISTE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA A LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS ARRIBA TRANSCRITAS Y QUE UNO DE SUS INTEGRANTES ES EL AQUI CONDENADO, DE QUIEN IGUALMENTE EL JUEZ FALLADOR REDACTA LO SIGUIENTE COMO PROBADO: *“... conocido con el remoquete de “Fredy”, la investigación logró determinar que es hermano de SULEIMA, que se dedicaba a alquilar vehículos a los demás integrantes de la organización, cobrando por cada viaje de 1.300.000 a 2.000.000...”* además, *“... ALFRED SANGUINO GUEVARA, quien también compraba y vendía el hidrocarburo, e incluso conducía en algunas oportunidades los rodantes, igualmente alquilaba los mismos para terceras personas.”*, con lo cual puso en peligro el bien jurídico tutelado del **Orden económico y social** y el de la **Seguridad Pública** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Alfred Sanguino**

Guevara la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 27 meses y 23 días** previo pago de la caución equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ALFRED SANGUINO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.855, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **27 meses y 23 días**, previo pago de la caución equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202200219

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0030

Condenado: **ROBINSON QUNTANA CARRASCAL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0186

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623386	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		352	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		352	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202200219

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0030

Condenado: **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0187

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709490	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202200219

Rad. Interno: 55-983187001-2023-0030

Condenado: **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0188

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18764969	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		168	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		168	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10,5 días** por trabajo.

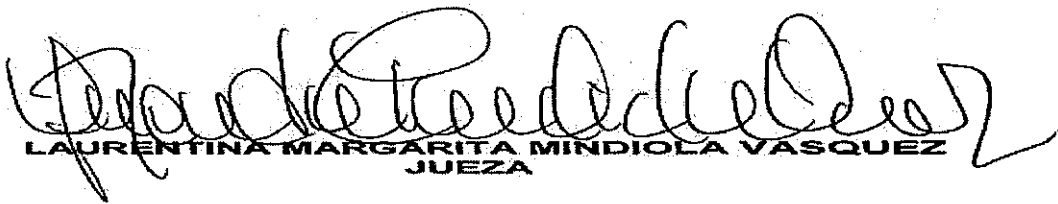
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, **10,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202200219
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0030
Condenado: ROBINSON QUNTANA CARRASCAL
Delito: Hurto Calificado.
Interlocutorio No. 2023-0189

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:18 a.m., contentivo de DOS SOLICITUDES, LA PRIMERA FUERAN RECONOCIDA REDENCIÓN DE CERTIFICACIONES REMITIDAS, SOBRE LAS CUALES YA EL DESPACHO SE PRONUNCIÓ y LA SEGUNDA, solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **ROBINSON QUNTANA CARRASCAL**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 28 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.849, a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el día 15 de diciembre de 2022, según constancia de ejecutoria.

En auto de fecha 13 de febrero de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 15 de febrero de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 22 días; 1 mes y 0,5 días; 10,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día **19 de abril de 2022**¹ fecha en la cual fue capturado y en fecha **20 de abril de 2022**², le fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, SEGUN LO ARRIBA DESCRITO AL MOMENTO DE PROFERIR LASENTENCIACONDENATORIA NO SE LE CONCEDIO BENEFICIO NI SUBROGADO ALGUNO, aunado a que no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado

¹ Según cartilla biográfica del interno, visible a folio 005 del cuaderno digital de este Juzgado.

² Según boleta de encarcelación, sentencia condenatoria y ficha técnica visibles a folio 02, 04 y 07, respectivamente del cuaderno original del Juzgado fallador

aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **9 meses y 27 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 3 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
15/02/2023	22 días
15/02/2023	1 mes y 0,5 días
15/02/2023	10,5 días
Total	2 meses y 3 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado, INCLUYENDO EL DÍA DE HOY un total de **12 meses de prisión**, encontrándose purgando la pena impuesta de **12 meses de prisión**, HASTA LA FECHA QUE TRANSCURRE inclusive, ello indica que el sentenciado cumple HOY CON la totalidad de la pena impuesta, por lo que se le reconocerá al sentenciado su derecho a la libertad por pena cumplida a partir del día DE MAÑANA, **16 de febrero de 2023**, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.681.849, a PARTIR DEL DÍA DE MAÑANA, **16 de febrero de 2023**, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a partir del 16 de febrero de 2023, la extinción de la pena de **56 meses** de prisión impuesta al sentenciado **ROBINSON QUINTANA CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.681.849, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**, mediante sentencia del 28 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: **COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986100000202100010
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00013 00
Condenado: JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Interlocutorio No. 2023-0190

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0194192, eleva solicitud de libertad condicional de la PPL CASTILLO GARCIA JOSE ANGEL identificado con cédula No. 21.138.852 expedida en Venezuela, allegando la documentación pertinente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia del 16 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA** identificado con cédula de identificación venezolana No. 21.138.852 a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 SMLMV (\$908.526), más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negó cualquier subrogado penal y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto del 26 de enero de 2022 esta judicatura avocó el conocimiento de la ejecución de la pena.

En auto del 11/11/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

En auto del 25/11/2022 le fue negada la libertad condicional, se solicitó el estudio de arraigo y se puso en conocimiento del establecimiento carcelario el radicado único del proceso con ocasión de la ruptura procesal.

En auto del 07/02/2023 por solicitud de la asistente social se requirió a Migración Colombia el registro de ingreso y salida del país del condenado y de su cónyuge.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos

los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de noviembre de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 14 de febrero hogano.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, además de la respuesta de Migración Colombia relacionada con el Registro de Ingreso y Salida del país del condenado y de la señora Charlene Solimar Jiménez Berrío, tal como se observa en el informe secretarial y la adición al mismo, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**¹, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 800-085 del barrio Brisas del Polaco del Municipio de Ocaña**, donde viviría el condenado en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional.

En relación al arraigo social no fue posible establecer la fecha en que el sentenciado y su familia ingresó a Colombia dada la información de Migración Colombia “... la última vez que José Ángel

¹ Folios 85 a 94

ingresó a Colombia fue el 02/10/2018/ a través del puesto de Rumichaca en Ipiales, y salió del país, el 04/10/2018 por el puesto migratorio de Cúcuta...", y existe disparidad en la información obtenida en relación a la residencia del sentenciado teniendo en cuenta que mientras la cónyuge indica que habitó en el inmueble objeto de visita por espacio de año y medio antes de ser capturado, la información tomada de la sentencia condenatoria refiere que la captura se dio en un hotel denominado mis Cabañas del municipio de Ocaña, siendo este su lugar de residencia."

Adicionalmente, ***"En conclusión, José Ángel Castillo García cuenta con arraigo familiar en el barrio brisas del polaco en Ocaña Norte de Santander. Sin embargo, no es posible validar el arraigo social de José Ángel Castillo en territorio colombiano esto debido a las discrepancias anteriormente expuestas. Finalmente, se resalta que el procesado es oriundo de Venezuela y es en ese país donde ha habitado la mayor parte de su vida."*** La negrilla y subrayado es nuestro.

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado NO cumple con el presupuesto de arraigo social en esta municipalidad y menos aún en territorio colombiano, ya que tanto del proceso mismo como de la repuesta de migración Colombia y del informe rendido por la señora Asistente Social adscrita a este Juzgado, se puede extraer que existe ausencia de información por parte del solicitante condenado que se confirma no solo con los diferentes lugares y departamentos citados sino también con el tiempo de permanencia, ya que documentado solo tiene registrado duración de pocos días en este país, entendiéndose como no cumplido con el requisito objetivo legal de contar con arraigo social.

Por lo que el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma teniendo en cuenta que para la concesión del beneficio solicitado deben cumplirse todos y cada uno de los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 los cuales son de carácter concurrente y basta con la no satisfacción de uno de ellos para negar la libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JOSE ANGEL CASTILLO GARCIA identificado con cédula de identificación venezolana No. 21.138.852 expedida en Venezuela la Libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA